REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2022-00747 00

Verificada la demanda de la referencia, el despacho avizora su rechazo al carecer de competencia y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial correspondiente.

En el caso concreto, la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACION INTEGRAL - COOMEI, formula demanda Ejecutiva en contra de ROBERT AUGUSTO VARGAS VALENCIA y señora SORELY OQUENDO OQUENDO, pretendiendo el cobro del capital insoluto contenido en título valor – PAGARÉ-, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible casa una de las obligaciones allí contenidas hasta la solución total.

Corresponde ahora centrar el debate jurídico a los factores determinantes de la competencia, es así como nuestro canon normativo establece de manera incuestionable la diversidad de elementos para determinar la competencia, entre otras, por el lugar de cumplimiento de la obligación, factor escogido por la parte demandante para impetrar la presente acción coercitiva (numeral 3. artículo 28 Código General del Proceso).

En el escrito de la demanda, en el acápite de “VII. COMPETENCIA” la parte actora fijó la competencia por *el lugar de cumplimiento de la obligación – Lugar donde se celebró el negocio o título ejecutivo,* sin embargo, en el PAGARE base de recaudo acompañado junto con la presentación de la demanda (Ver anexo digital 3 Págs. 10 y s.s.), NO se observa que se haya pactado el cumplimiento de la obligación en la ciudad de Itagüí – Antioquia, tal como se vislumbra en las páginas citadas – cuerpo del pagare y carta de instrucciones.

Es por ello que, como no se estableció claramente el lugar de cumplimiento de la obligación, se debe tener, como factor para determinar la competencia, el domicilio de los demandados.

Ahora bien, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*.

Es por ello, que se puede deducir fácilmente, que, aunque en el encabezado de la demanda la parte actora dirigió su demanda ante la jurisdicción de esta localidad, lo cierto del caso es que, en respeto de la elección que tomó la actora al momento de determinar la competencia de este asunto, el juez competente para dirimir la presente controversia es el juez civil municipal de la ciudad de Medellín – Antioquia, como quiera que al presentarse claramente el lugar de cumplimiento de la obligación, se debe tener en cuenta el foro general para determinar la competencia, el cual es, el juez del domicilio del demandado . (Art 28 del C. Gral. Del Proceso).

Además, de la demanda se tiene, que en el acápite de las notificaciones se dice que los demandados tienen su domicilio principal en la Calle 48 A Sur 55 DD 48 Barrio Rosadela *Itagüí*, sin embargo, aquella dirección corresponde a la ciudad de Medellín – Antioquia, como quiera que esa ciudadela y nomenclatura pertenece al corregimiento de San Antonio de Prado.

En virtud de lo expuesto, respetando las claras normas de la competencia, habrá de rechazarse la presente demanda por carecer de competencia éste Juzgado para conocer del presente asunto; de consiguiente, acaecerá su remisión al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín - Antioquia-, al tenor de lo expuesto en el inc. 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACION INTEGRAL - COOMEI, en contra de ROBERT AUGUSTO VARGAS VALENCIA y señora SORELY

OQUENDO OQUENDO, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín – Antioquia -, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

163
DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7dbeca269b7a13ea20fb68f58b0c78b183c485fcc978175f0f143b5caa6fb**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica